



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0498/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Regis Victorio Reyes, contra la Sentencia núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de casación es la núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual declaró bueno y válido el recurso de apelación en atribuciones de amparo interpuesto por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías, acogiendo la acción de amparo que éstos interpusieron contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte .

La sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte mediante Acto núm. 13/2011, el trece (13) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Lic. Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso el recurso de casación el treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) con la intención de que sea casada la Sentencia núm. 227-2010, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), y demandó, a su vez, que se revoque en todas sus partes dicha ordenanza.

El memorial de casación fue depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) ante la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. *Que la parte recurrida no compareció a la audiencia fijada a los fines de conocer el presente recurso de apelación, pronunciando la Corte el defecto en su contra por falta de comparecer.*

b. *Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya anulado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se viole un derecho.*

c. *Que del estudio de documentos depositados por los recurrentes, específicamente el oficio de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diez (2010), emitido por el subdirector de asuntos criminales de la Policía Nacional fue enviado al Procurador Fiscal de Duarte, conjuntamente con el sometimiento de los inculpados hoy recurrentes en amparo los objetos muebles reclamados por los recurrentes en esta casación.*

d. *Que de acuerdo a los demás documentos depositados a los fines de este recurso, los objetos que hoy reclaman los recurrentes les sean entregados por la Procuraduría Fiscal de Duarte, no han sido presentados por dicha Fiscalía en el Tribunal de Atención Permanente que ordenó la medida, ni el Juzgado de la Instrucción que actualmente se encuentra apoderado del caso.*

e. *Que es necesario para que se pueda verificar la legítima actuación de la jurisdicción de amparo, que quede demostrado una actuación arbitraria o ilegal de parte de cualquier autoridad o de cualquier particular, con relación a la violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que en la especie, ha quedado comprobado que los bienes reclamados por los recurrentes fueron entregados por el cuerpo policial, específicamente por la subdirección de asuntos criminales a la Procuraduría Fiscal del Distrito de Duarte, bajo la condición de cuerpo del delito, cuyos bienes no han sido presentados por la Procuraduría Fiscal al Tribunal apoderado bajo esta condición, sino que los mismos están en poder de dicha Procuraduría Fiscal, quien lo retiene de manera irregular, quedando demostrado por las pruebas aportadas por los recurrentes, que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, no compareció a pesar de estar debidamente citada varias veces.

g. Que al quedar demostrado en el presente caso que a los recurrentes han intimado a la Procuraduría Fiscal de Duarte, para que le entregue los bienes embargados, los cuales fueron presentados al tribunal apoderado del conocimiento del caso en calidad de cuerpo de delito y estando estos en poder de la fiscalía cuya retención es irregular, procede ordenar su entrega y su legítimo propietario.

h. Que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto en su contra.

i. Que el defecto se proporcionara en audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiere serán acogidas si se encontrasen justa y reposen en prueba legal.

j. Que en la especie, las conclusiones presentadas por los recurrentes son justas y reposan en prueba legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Lic. Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los jueces de la Cámara Civil y Comercial de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procedieron de manera flagrante a vulnerar las disposiciones del Art. 29 de la ley 437-06, que plantea “Que la sentencia emitida por el juez de amparo no era susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería y la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Es evidente que frente a una sentencia de un juez de primera instancia que declaró inadmisibile el recurso de amparo, incoado por los señores Julia Vargas, Francisco Rodríguez y Lic. Corniel Paredes Genao, el artículo antes citado cierra la posibilidad de que estos utilicen las vías de recursos ordinarias para atacar la decisión rendida por el juez de amparo, cuestión esta no tomada en cuenta por los jueces de la corte, con el único objetivo de atribuirse competencia y fallar en la forma en que lo hicieron.

b. En el caso de la especie los jueces de la corte no solo obviaron el contenido del referido artículo, sino que no se refirieron en su sentencia a las razones que los llevaron a actuar de espaldas al mandato del contenido del Art. 29 de la ley 437-06, incurriendo además en una falta de motivación grosera, que evidentemente hace anulable la sentencia hoy atacada, ya que es un deber impuesto a los jueces motivar y explicar su competencia en este caso de atribución, sin embargo estos hicieron caso omiso al deber de motivar un aspecto más que procesal trascendental como lo es el fijar una posición relativa a la competencia de atribución y contraría a las disposiciones de la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Existe un debido proceso de ley, que es de obligación su respeto en un Estado social y democrático de derecho, por mandato de la constitución en su Art. 69.7 y los tratados internacionales, y este prescribe en términos generales, que todo juez en el curso de un proceso judicial, debe resolver y actuar con apego a los procedimientos establecidos en la ley y es ese mandato el que han obviado cumplir los jueces de corte, al no tomar en cuenta las disposiciones del Art. 29 de la Ley 437-06.*

d. *Es evidente que los jueces de la corte desnaturalizaron los hecho propios de este caso, para justificar la acogencia del recurso de amparo, ya que como se puede ver con las piezas aportadas (...) y en las consideraciones fijadas por la Corte en su sentencia, que Primero: se le conoció medida de coerción a los señores Corniel Paredes Genao y Francisco Frías Rodríguez; Segundo: que dicha resolución fue apelada y la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, anuló dicha decisión y dictó su propia decisión imponiéndoles como medida de coerción a los susodicho os establecidos en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 de lo que se desprende que estos quedaron atado al proceso y que la investigación del Ministerio Público queda abierta al igual que el proceso seguido a estos.*

e. *Existe un escrito de acusación presentado por la Magistrada Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Juana María Brito que demuestra que los objetos que los jueces de la Corte Civil ordenaron su devolución mediante sentencia de amparo, son el sustento, el cuerpo y el alma de dicha acusación y pone de manifiesto que entregarlas a los imputados seria favorecer la impunidad y dejar sin vida la referida acusación.*

f. *Los jueces de la cote civil en los considerando 2 y 5 de la página 12 de la hoy atacada sentencia, hablan de que el fiscal que no presentó los medios de pruebas al tribunal y solo lo tiene en su poder de manera irregular, obviando los jueces de la Corte Civil reglas propias del proceso penal, y que en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento oportuno para ofertar la prueba y ponerlas a disposición de las partes es cuando se presenta la acusación, y así lo ha hecho la fiscalía de Duarte; además de que por mandato del Art. 289 del Código Procesal Penal es al Ministerio Público que le corresponde la preservación de los elementos de pruebas esenciales para la infracción, y si el Ministerio Público ofertó los elementos secuestrados a los señores Corniel Paredes Genao y Francisco Frías Rodríguez, una vez culminó con su investigación y presentó su acto conclusivo, es ilógico que hoy los jueces de la Corte Civil procedan a ordenar la devolución de estos objetos, máxime cuando el Ministerio Público ha actuado conforme a los procedimientos legales y estando estos ofertados como elementos de pruebas en su acusación para probar proposiciones fácticas rendidas en su acusación.

g. Los jueces de la Corte Civil debieron ponderar la prueba enumerada con el No. 19 contenida en las páginas 7 de la hoy atacada sentencia y ofertada por la contraparte, consistentes en la acusación presentada por el Ministerio Público contra los señores Juan Francisco Frías Rodríguez y Corniel Paredes Genao, y verificar que ciertamente las cosas reclamadas por los susodichos a través del recurso de amparo, son el alma, corazón y cuerpo de la acusación presentada por el Ministerio Público.

h. Los jueces de la Corte Civil, al tratar de motivar su decisión, en los considerandos 2 y 5 de la hoy atacada sentencia, proceden a utilizar el término retención irregular, entendiéndolo nosotros por el término irregular que la fiscalía tiene en su poder objetos que posee en violación a la ley procesal, quedando más que evidenciado que la actuación del Ministerio Público ha cumplido fiel y totalmente con la normal constitucional y el y el Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Los jueces de la corte procedieron a incurrir a falta de motivación en la sentencia y sustituir el deber de motivar que se le impone a todo juez por el uso de formular genéricas, ambiguas y sin motivación que justifique su decisión.

j. Los jueces de la Corte Civil utilizan varias veces el término retención irregular y quien lo retiene de manera irregular, sin explicar en ninguna parte de su sentencia en que ha constituido esa irregularidad, en franca violación al deber de motivar exigido el juez al momento de tomar una decisión judicial.

k. Los jueces de la Corte Civil no explican en ninguna parte de su sentencia, por qué procedieron a admitir el recurso de apelación e hicieron caso omiso al mandato del artículo 29 de la ley 437-06 sobre la No Procedencia de Recurso Ordinario en Contra de las Sentencias de Amparo; no justificando su competencia de atribución y dejando la sentencia muda con relación a esa situación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas

Las partes recurridas, Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez, depositaron su escrito de defensa el catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), mediante el cual pretenden que se declare la nulidad absoluta del recurso de casación, alegando básicamente lo siguiente:

a. La denuncia supuestamente presentada por la supuesta víctima no ocurrió ya que según ella manifestara mediante acto autentico No. 16 de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil once (2011), y acto de alguacil No. 424 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010), acto de avenir, ella dice: “Que con relación a la denuncia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diez (2010), no la presentó en contra de los señores Corniel Paredes Genao y Juan Francisco Frías Rodríguez, que no tiene ningún interés de incriminarlo y que hace de público conocimiento que no conoce ni ha visto en el hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado a los señores Corniel Paredes Genao y Juan Francisco Frías Rodríguez y reitera no conocer a los recurridos mediante el acto de alguacil No. 424 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diez (2010)”.

b. Real y efectivamente existe una supuesta denuncia supuestamente hecha por Leydi Mercedes Polanco, que contiene dos páginas, la página No. 01, fue alterada y dice: Procuraduría Fiscal de Villa Rivas de fecha veintiuno (21) de abril del dos mil diez (2010) y la Segunda página dice: Procuraduría Fiscal de Duarte, así pueden ustedes observar que se trata de única exclusivamente de hacer daño y obtener prebenda por parte del Ministerio Público con esa dañosa y de mala fe e intencionada acusación, dada la circunstancia que en los actos supra indicados la señora Leydi Mercedes Polanco niega haber puesto denuncia en contra de los recurridos y dice que no conoce los recurridos, por lo que colegimos que el acto de la supuesta denuncia fue alterado por el Ministerio Público.

c. Los objetos sustraídos según dijera el Ministerio Público consisten en la suma de ciento veinte mil pesos (\$RD120, 000.00) y una pistola marca BERSA Calibre 9 milímetros entre otros objetos, resulta que, según certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, la señora Leydi Mercedes Polanco, nunca ha tenido armas de fuego y de la referida pistola establece, no existir.

d. Desde el veintidós (22) de abril del dos mil diez (2010), desde que fue apresado el señor Corniel Paredes Genao, el Ministerio Público de San Francisco de Macorís, a través de testaferros ocupa la parcela No. 401 del D.C. 02, del Municipio de Castillo, y como ustedes observarán el señor Corniel Paredes ha sido perseguido para darle muerte, con lo que queda evidenciado que esta persecución empezó hace mucho tiempo, para que quitarle la finca mencionada usan el chantaje de supuesta acciones delictivas, como esta no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la conducta del profesor Corniel Paredes, hay que proceder a la difamación, a la mentira, al chantaje para confundir la sociedad.

e. Las contradicciones del Ministerio Público dejan claramente establecido que estamos en presencia de un Ministerio Público mentiroso, abusador, tremendista, violador de las leyes y la Constitución, que comete abusos y atropellos contra los ciudadanos para enriquecerse levantando calumnia y difamación para cometer tales fechorías.

f. El recurso de casación elevado por el Ministerio Público, este dice, que los bienes de propiedad de los recurridos fueron ocupados por la Policía Nacional fundamentado en la denuncia del veinte (20) de abril del año dos mil diez (2010), acerca de la cual el Ministerio Público no ha presentado acusación, sin embargo alega en recurso de alzada que los bienes incautados los presentará al juez de la instrucción como evidencias que vinculan a los recurridos.

g. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desmentir los medios en que se basa el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Original memorial de casación del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2010), en contra de la Sentencia núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil del Departamento Judicial de Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la presentación de acusación, depósito de medios de prueba y solicitud de audiencia preliminar del veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010).
3. Copia de la Resolución núm. 00441-2010, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el veinticuatro (24) de abril de dos mil diez (2010).
4. Copia de la Decisión núm. 067-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).
5. Copia de acto de intimación de entrega de muebles y documentos núm. 17-2010, del nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial Jaqueline Fca. Reyes Olivier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.
6. Copia de la Orden de arresto núm. 70/2010, contra el señor Corniel Paredes Genao.
7. Copia del Acto núm. 45/2010, del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial Jaqueline Fca. Reyes Olivier, Alguacil Ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.
8. Copia de la Sentencia núm. 00738-2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
9. Original de la notificación de Sentencia núm. 13/2011, del trece (13) de enero de dos mil once (2011), instrumentada por el ministerial Juan Carlos

Expediente núm. TC-08-2014-0034, relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Regis Victorio Reyes, contra la Sentencia núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

10. Copia de acta de registro de vehículos emitida por la Oficina de Coordinación de Investigaciones, Crímenes y Delitos contra las Personas, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010).

11. Original de la Sentencia civil núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).

12. Copia de la Certificación de Interior y Policía del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diez (2010), donde se informa que en el centro de cómputos no se encuentran registros de ningún tipo de armas de fuego, a nombre de la Sra, Leydi Mercedes Polanco.

13. Copia del escrito de impugnación a solicitud de suspensión de ejecución de sentencia recurrente, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010).

14. Original de acto de citación o avenir, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Lic. Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Riva.

15. Copia de extracto de publicación del periódico El Nacional, del doce (12) de marzo de dos mil seis (2006).

16. Copia de Certificado de título núm. 58-15, emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Original de escrito de defensa contra memorial de casación depositado por el procurador fiscal de Duarte, contra la Sentencia núm. 227, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diez (2010).

18. Copia de solicitud de audiencia sobre medida de coerción, emitida por la Licda. Juana Ma. Brito Morales, procuradora fiscal adjunta de San Francisco de Macorís.

19. Original de depósito de Acto de alguacil núm. 56/2011, contentivo de la notificación de escrito de defensa y constitución de abogado contra el memorial de casación incoado por el procurador fiscal de Duarte, del dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Jaqueline Fca. Reyes Olivier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.

20. Fotos originales del vehículo marca Toyota, modelo Rav4, color negro, año 2011, número de placa G139382.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la incautación de los bienes muebles de los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, al momento de procederse al arresto de los dos primeros por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la actuación realizada por el referido procurador fiscal, los recurridos interpusieron una acción de amparo por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante la Sentencia núm. 00738-2010, declaró su inadmisibilidad por no verificarse una actuación arbitraria.

La referida sentencia núm. 00738-2010, fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidiendo la referida Corte la revocación del referido fallo mediante la Sentencia núm. 227-2010 y admitiendo la acción de amparo interpuesta por los recurridos.

En vista de la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 227-2010, cuyo memorial de casación fue depositado en esa Alta Corte el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011).

8. Competencia

Previo a referirnos a la competencia de este tribunal en el presente proceso, conviene precisar algunos aspectos procesales:

a) La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Resolución núm. 4108-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso, y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece textualmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por Lic. Regis Victorio Reyes, magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra la sentencia civil No. 227-2010, del 27 de diciembre de 2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; (...).

b) En la especie, el recurso de casación incoado por el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte fue interpuesto el treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento del recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercera o en casación.

c) En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación; de ahí que este tribunal constitucional no es competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre Procedimiento de Casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d) Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual se estableció que al interponerse un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización, se actúa conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la legislación vigente, lo que hace nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se va a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e) En razón de lo anterior, este Tribunal considera que, en la especie, procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual insta que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

f) Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13,

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g) Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá, de oficio, a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, conocer el mismo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y los 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitirá al Tribunal Constitucional determinar la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes incautados en el curso de un proceso penal en el cual quedó definida la no responsabilidad penal de los amparistas, en aras de preservar intacto el principio de preclusión y la cosa juzgada.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, persigue la revocación de la Sentencia núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2010, fundamentado en que esa jurisdicción inobservó lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, el cual prescribía que la sentencia emitida por el juez de amparo solo era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación o tercería. También invoca ilogicidad en las motivaciones que están contenidas en la sentencia atacada.

b) En lo relativo a los planteamientos realizados por el recurrente, este Tribunal Constitucional se permite indicar que al momento de su vigencia los artículos 6 y 29 de la Ley núm. 437-06, le otorgaban competencia para conocer de la acción de amparo al juez de primera instancia del lugar donde se haya cometido el acto o actuación violatoria del derecho fundamental, pudiendo ser recurrible la decisión emitida a través de los recursos de tercería o casación.

c) En el caso se puede apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís procedió al conocimiento de un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0738-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en atribuciones de amparo, cuando lo correcto hubiera sido que decretase la inadmisibilidad del referido recurso por no contemplarse para tal tipo de decisiones.

d) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que estaba dispuesta en los artículos 6 y 29 de la Ley núm. 437-06, que instituía el recurso de amparo.

e) En ese sentido, procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del 7 de mayo del 2013, TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, TC/0012/14, del 14 de enero de 2014, así como la TC/0127/14 del 25 de junio de 2014, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

f) En lo relativo al fondo del presente proceso, cabe precisar que los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, interpusieron una acción de amparo basados en la existencia de una actuación conculcadora, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, que les ha vulnerado su derecho fundamental de propiedad, en razón de que se niega a la devolución de los bienes muebles que fueron incautados al momento de procederse a la detención de los señores Corniel Paredes Genao y Juan Francisco Frías Rodríguez.

g) Sobre el particular, debemos señalar que en virtud de los precedentes constitucionales sentados por este tribunal constitucional a partir de las sentencias TC/0041/12 y TC/0059/14, se dispone que la competencia para conocer lo relativo a la devolución de los bienes secuestrados, en ocasión de la comisión de una infracción penal, corresponde al juez de la instrucción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Sin embargo, en la especie este órgano de justicia constitucional especializada ha podido advertir que el criterio sentado en las referidas sentencias no aplica, en virtud de que el juez de la instrucción agotó su participación en este proceso cuando en la fase de la audiencia preliminar dictó la Resolución núm. 00053-2011, contentiva de un auto de no ha lugar a favor de los accionantes Juan Francisco Frías Rodríguez y Corniel Paredes Genao, ordenando, además, al procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte la entrega inmediata de los objetos y documentos personales que fueron incautados.

i) Por otra parte, el caso en cuestión no sólo superó las fases preparatoria e intermedia, sino también la recursiva, según se puede advertir en el contenido de la Decisión núm. 157 (BIS)-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde se procedió a dictaminar nuevamente un Auto de no ha lugar a la persecución penal, a favor de Juan Francisco Frías Rodríguez y Corniel Paredes Genao, confirmándose lo dispuesto en el ordinal quinto de la Resolución núm. 00053-2011.

j) A lo anterior se agrega, que en virtud del principio de oficiosidad, este Tribunal para determinar si adquirió el carácter de la cosa juzgada la referida Decisión núm. 157 (BIS)-2011, solicitó una constancia de no recurso, y en efecto, fue expedida una certificación suscrita por la secretaria de la referida corte penal, donde se establece que en sus archivos NO existe constancia de que la indicada decisión haya sido recurrida en casación.

k) En concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la “técnica del distinguishing”, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

l) En el presente caso el elemento particular que da motivos para que se tome una solución diferente a los precedentes asentados en las sentencias TC/0041/12 y TC/0059/14, es que en el mismo no existe un proceso penal abierto en contra de los señores Juan Francisco Frías Rodríguez y Corniel Paredes Genao habida cuenta de que el dictamen de no haber lugar respecto de estos adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual han quedado desvinculados del proceso que dio lugar a la incautación de los bienes cuya devolución reclaman.

m) Circunstancia similar a la presentada en la especie fue decidido por este órgano de justicia constitucional especializada, mediante la Sentencia TC/0290/14, donde dispuso que:

Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

n) De lo expuesto precedentemente procede que este tribunal constitucional acoja la presente acción de amparo y disponga la devolución de los bienes que les fueron incautados a los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez y Julia Vargas Pérez, por existir una vulneración a la disposición contenida en el artículo 51.5 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Regis Victorio Reyes, en su calidad de procurador fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 227-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DISPONER que a los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, les sean devueltos todos los bienes que les fueron incautados al momento de procederse al arresto de los señores Corniel Paredes Genao y Juan Francisco Frías Rodríguez.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la procurador fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, siendo aplicado el mismo a favor del Cuerpo de Bombero de San Francisco de Macorís.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los señores Corniel Paredes Genao, Juan Francisco Frías Rodríguez y Julia Vargas Pérez, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario